Trelew, 18 de agosto de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “B., B. A. s/ Violencia Familiar” (Expte. 387- Año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado mediante escrito ID 1057836 (02/05/2023, fs. 125) contra la resolución del 27/04/2023 (fs. 124 y vta.), concedido el 04/05/2023 (fs. 126) y fundado mediante escrito ID 1068827 (09/05/2023, fs. 127/128 vta.), sin que el traslado conferido el 12/05/2023 (fs. 129) haya sido contestado por la contraria.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la resolución del 27/04/2023 (fs. 124 y vta.), la Jueza de primera instancia, en lo que aquí interesa, rechazó el pedido de fijación de un régimen de comunicación solicitado por el Sr. J. M. S. con su hijo I. e indicó que, tanto el progenitor como I., debían continuar con sus tratamientos psicológicos focalizándose en la cuestión de la revinculación futura. Asimismo, se instó al progenitor a que, en su tratamiento, se focalice en las necesidades de su hijo y reconocerlo como sujeto de derechos, adquirir herramientas para respetar a la progenitora del niño e internalizar cuestiones de género.-

Para así resolver, señaló el acotado margen del proceso sobre violencia familiar, que éste se encuentra agotado, así como también, consideró lo dictaminado por la Asesoría de Familia, la negativa absoluta del niño a mantener una modalidad de comunicación con su progenitor, la actitud poco flexible del Sr. S. y la falta de reconocimiento de la calidad de sujeto pensante de su hijo.-

II.- Contra dicha resolución, el Sr. S. interpuso recurso de apelación por el escrito ID 1057836 (02/05/2023, fs. 125). Al fundarlo, señaló mediante escrito ID 1068827 (09/05/2023, fs. 127/128 vta.) que la Magistrada realizó un análisis parcial de la causa, que hace casi dos años que no ve a su hijo, que el único objeto de la revinculación asistida era normalizar el vínculo con el niño lo antes posible, en la forma más adecuada y pertinente para su hijo.-

Agregó que las vinculaciones, con anterioridad establecidas, no pudieron llevarse a cabo dada la falta de colaboración de la progenitora, que la Magistrada no explicó el razonamiento que siguió para decir que no debe ver a su hijo, no indicó hasta cuando no podrá hacerlo, así como tampoco estableció una acción o tratamiento concreto para que la situación cambie ni analizó el informe psicológico por él presentado.-

Asimismo, señaló que no es lógico que un niño de 8 años no quiera ver a su padre.-

III.- Por el escrito ID 1161835 (02/08/2023, fs. 142/143) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida por este Tribunal el 13/07/2023 (fs. 141). Destacó que se expidió previo al dictado de la resolución recurrida, para lo cual consideró el dictamen de la Lic. D. A.,

psicóloga tratante de I., y que coincide plenamente con lo dispuesto por la Magistrada de primera instancia puesto que se priorizó el interés superior de su representado.-

IV.- Corresponde señalar, en primer lugar, tal como se lo hizo al dictarse la Sentencia Interlocutoria N° 71/2022 (11/10/2022, fs. 93/95 vta.), que en el contexto en el que tramita este proceso, se establece la posibilidad de dictar medidas urgentes a los efectos de acudir de manera inmediata al amparo de víctimas de violencia de género o familiar, brindando distintas posibilidades a los fines de dar una respuesta adecuada a situaciones de hecho que reclaman una pronta y expeditiva intervención del órgano judicial, no siendo sus remedios -por tanto- una decisión de mérito (conf. esta Sala, SIF N° 71/2022, con cita a Sala A, SIF N° 08/2017).-

Tanto la Ley N° 26485, Ley XV N° 12 y Ley XV N° 26, establecen un marco de actuación muy acotado para el magistrado llamado a entender en la emergencia. Ello motiva que el juez deba intervenir en aquellos casos en que advierta una situación de riesgo para quien la invoca y, por ende, dicho marco de actuación no debe ser desnaturalizado con planteos que excedan notoriamente ese limitado ámbito procesal fijado por la adopción de medidas urgentes que apuntan a neutralizar la situación de crisis denunciada ante el órgano jurisdiccional (conf. esta Sala, SIF N° 38/2021).-

Por otra parte, cabe mencionar que el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño expresamente establece *"...el derecho del niño…a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño";* agregando el artículo 8.1 de la mencionada el compromiso de los Estado de respetar las "*relaciones familiares*" del niño.-

El contacto personal de los hijos con sus padres está íntimamente vinculado con el crecimiento emocional y de la salud psicológica del niño, niña o adolescente (en adelante NNA). En efecto, siendo un derecho del cual es titular la persona menor de edad, debe ser analizado desde tal perspectiva.-

Por su parte, el art. 706 del CCCN establece los principios generales de los procesos de familia y dispone, en lo que aquí interesa, que las decisiones que se dicte en un proceso en los que se encuentran involucrados NNA, se debe tener en cuenta su interés superior.-

La expresión *"interés superior del niño"* implica el desarrollo del NNA y el ejercicio pleno de sus derechos que deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos de su vida (esta Sala SIF N° 26/2022).-

Este principio apunta a dos finalidades básicas, la de constituirse en pauta de decisión de un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger

al NNA (Grosman, Cecilia, *"Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia"*, LL 26/05/93).-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC -17/2002 ha expresado que *"es preciso resaltar la particular atención que tiene este interés superior del niño en la medida que para su efectiva tutela", "…es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en que se hallan los niños…*" (C.I.D.H., Opinión Consultiva 17/2002 del 28/8/2002, párrafo 61).-

Bajo tales premisas, cabe poner de resalto que la labor decisoria debe solventarse en función del mayor bienestar de los NNA, puesto que el modo de ser propio de este tramo fundacional de la existencia humana impone que se busque lo más conveniente para ellos y se arbitren los medios eficaces para la consecución de ese propósito.-

En este orden de ideas, se evalúa que la Magistrada de primera instancia tuvo en consideración el informe presentado en autos por la psicóloga tratante de I., Lic. D. A., incorporado mediante el escrito ID 1027856 (08/04/2023, fs. 116/117 vta.), que da cuenta que el niño comenzó un tratamiento psicológico en el mes de enero de 2023, que tiene un desarrollo cognitivo y emocional acorde a su edad, que reconoce sus emociones y las procesa sin inconvenientes, así como también la negativa de I. a vincularse con su progenitor, los motivos por los que no desea hacerlo y que, en el espacio psicoterapéutico, relató situaciones de violencia vivenciadas y maltrato psicológico por parte del progenitor.-

Asimismo, corresponde mencionar que la Jueza de primera instancia tomó contacto directo con el niño, con la participación de la Asesoría de Familia, previo el dictado de la resolución recurrida, conforme surge del acta de audiencia del 05/04/2023 (fs. 114), y que allí pudo conocer directamente su opinión, claro está que la Magistrada al dictar su resolución no puede especificar los motivos señalados por I. en la audiencia dado el carácter reservado de sus dichos, y que, además, tuvo en consideración el dictamen de la Asesoría de Familia, incorporado por el escrito ID 1050405 (25/04/2023, fs. 123 y vta.), en el que se destacaron las conclusiones de la Lic. D. A. así como la voluntad de I..-

En este orden de ideas, debe señalarse que la opinión de la Asesoría de Familia debe ser especialmente tenida en cuenta al momento de resolver los aspectos que involucran a personas menores de edad y que de apartarse de ella, se debe dar una razón fundada (conf. esta Sala, SIF N° 42/2022).-

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar los agravios expuestos por el recurrente y, corolario de ello, confirmar la resolución recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.-

En otro orden, a fin de no desnaturalizar la finalidad del presente procedimiento, el que, como ya se dijo, está orientado a adoptar las medidas urgentes en protección de las víctimas de violencia y hacer cesar los hechos de violencia, corresponde hacer saber al Sr. S. que, en lo que refiere a eventuales planteos vinculados al establecimiento de una modalidad de comunicación paterno filial, deberá ocurrir por la vía pertinente, es decir, un proceso de conocimiento en el que se pueda tener un acabado e íntegro panorama de la dinámica vincular familiar, para lo que será fundamental que pueda mantener y sostener un tratamiento psicológico en el que pueda abordar los aspectos señalados por la Magistrada de primera instancia el 27/04/2023 (fs. 124 y vta.), esto es, focalizarse en las necesidades de su hijo y reconocerlo como sujeto de derechos, adquirir herramientas para respetar a la progenitora del niño e internalizar cuestiones de género.-

V.- En cuanto a las costas de esta instancia, las mismas serán impuestas al Sr. S. en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del CPCC).-

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a la Dra. M. M. N., letrada patrocinante del Sr. J. M. S., en la suma equivalente a 2 JUS (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel y art. 59 de la Ley V Nro. 90), con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).-

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

I.- CONFIRMAR la resolución del 27/04/2023 (fs. 124 y vta.) en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios.-

II.- HACERLE saber al Sr. J. M. S. que, en lo que refiere a eventuales planteos vinculados al establecimiento de una modalidad de comunicación paterno filial, deberá ocurrir por la vía pertinente e INSTARLO a mantener y sostener un tratamiento psicológico en el que pueda abordar los aspectos señalados por la Magistrada de primera instancia el 27/04/2023 (fs. 124 y vta.), esto es, focalizarse en las necesidades de su hijo y reconocerlo como sujeto de derechos, adquirir herramientas para respetar a la progenitora del niño e internalizar cuestiones de género.-

III.- IMPONER las costas de esta instancia al Sr. S..-

IV.- REGULAR los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a la Dra. M. M. N., en la suma equivalente a 2 JUS, con más el IVA si correspondiere.-

V.- DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala, Dr. Sergio Rubén Lucero (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo

Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).-

VI.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.-

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 066 DE 2023 - SIF.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART SECRETARIO DE REFUERZO